



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: EDILBERTO ANTONIO RIVERA HERRERA.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES, y como llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2023-00278-00.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que, posterior al auto del 31 de enero de 2.025 que vinculó como sucesores procesales del finado demandante a sus herederos indeterminados y se abstuvo de vincular al proceso como sucesora procesal del actor a una cónyuge -sin nombre-, la apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico del 21 de febrero del 2.025 allegó registro civil de matrimonio, que da cuenta del vínculo matrimonial entre el señor demandante EDILBERTO ANTONIO RIVERA HERRERA (Q.E.P.D) y la señora MARTA LUZ ALMANZA GONZALEZ, solicitando a su vez se le reconozca la sucesión procesal respecto del demandante en su condición de cónyuge. Por otro lado, le informo que el emplazamiento ordenado en el citado anterior proveído ya se surtió según milita en el expediente digitalizado, así como también la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por medio del Sistema de Gestión Documental Siglo XXI web TYBA de conformidad a lo ordenado en dicho proveído. Además, le comunico que través de correo electrónico del 25 de abril del 2.025, la Dra. Vanessa Carolina Barrios Enciso, aceptó el nombramiento al cargo de Curador Ad-Litem y solicitó el respectivo traslado, el cual se dio por parte de la Secretaría el 7 de mayo del 2.025, contestando el 8 de mayo de 2.025 al haber sido presentado en horario inhábil a las 5:11pm del día anterior. Es de anotar que la Secretaría del Juzgado, frente a la cual hubo cambio de secretario durante este año, está en labores de organización para el trámite de los procesos activos y depuración de archivos. Sírvese proveer.

Barranquilla, 8 de julio de 2025.

LAURA ESTEFANÍA PENSO ATENCIA
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho observa que, en efecto posterior al proveído anterior que vinculó como sucesores procesales del finado demandante a sus herederos indeterminados y se abstuvo de vincular al proceso como sucesora procesal del actor a una cónyuge -sin nombre-, la apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico del 21 de febrero del 2.025 allegó registro civil de matrimonio, que da cuenta del vínculo matrimonial entre el señor demandante EDILBERTO ANTONIO RIVERA HERRERA (Q.E.P.D) y la señora MARTA LUZ ALMANZA GONZALEZ, solicitando a su vez se le reconozca la sucesión procesal respecto del demandante en su condición de cónyuge supérstite, para lo cual es necesario traer nuevamente a colación y aplicar el artículo 68 del Código General de Proceso, aplicable por analogía en lo laboral según el artículo 145 del C.P.T.S.S el cual establece, respecto a la sucesión procesal, que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se le reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)” – *Subraya y negrilla fuera de texto-*

Esto quiere decir que el proceso no termina con el fallecimiento de una de las partes, sino que continua con quienes arriben al proceso en calidad de sucesores procesales y acrediten que tienen derecho a intervenir en el mismo en tal calidad y solo después de que aporten los soportes de que pueden actuar en calidad de sucesores se puede declarar tal sucesión procesal.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **T-553** de **2012**, con ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, expresó:

“(…) se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.”

Por ello, al encontrarse acreditado el fallecimiento del señor **EDILBERTO ANTONIO RIVERA HERRERA (Q.E.P.D)**, conforme a lo dispuesto en auto del 31 de enero de 2.025, y acreditarse el vínculo matrimonial entre el señor **EDILBERTO ANTONIO RIVERA HERRERA (Q.E.P.D)** y la señora **MARTA LUZ ALMANZA GONZALEZ**, de conformidad al registro civil de matrimonio aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho también ordenará la vinculación de la señora **MARTA LUZ ALMANZA GONZALEZ** como sucesora procesal del finado demandante en calidad cónyuge supérstite.

Por otra parte, se evidencia que mediante el citado proveído se ordenó el emplazamiento de los sucesores procesales herederos indeterminados del finado demandante **EDILBERTO ANTONIO RIVERA HERRERA (Q.E.P.D)**, de lo cual según milita en el expediente ya se encuentra surtida la correspondiente notificación a través del respectivo emplazamiento y la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por medio del Sistema de Gestión Documental Siglo XXI web TYBA, y además ya cuentan con curador ad-litem, Dra. Vanessa Carolina Barrios Enciso, quien hacía parte de la terna dispuesta en la providencia en mención y aceptó su designación al cargo como curadora ad-litem de tales vinculados por correo electrónico del 25 de abril del 2.025, dándosele el respectivo traslado a través de la Secretaría el 7 de mayo de 2.025, y dio contestación el 8 de mayo de 2.025.

Ahora bien, examinada la aludida contestación, este Despacho encuentra que por haber sido presentada en legal forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de los sucesores procesales herederos indeterminados del finado demandante **EDILBERTO ANTONIO RIVERA HERRERA**, y se tendrá como curadora ad-litem de los mismos a la mencionada profesional del derecho.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y notificada de la existencia del presente proceso la señora **MARTA LUZ ALMANZA GONZALEZ** como sucesora procesal del demandante, pase al Despacho el presente proceso a fin de programar la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE en este proceso como sucesora procesal del demandante **EDILBERTO ANTONIO RIVERA HERRERA (Q.E.P.D)** a la señora **MARTA LUZ**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ALMANZA GONZALEZ en calidad cónyuge supérstite. En consecuencia, se ordena notificarle de la existencia del presente proceso; notificación a cargo de la parte interesada.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de los sucesores procesales herederos indeterminados del finado demandante EDILBERTO ANTONIO RIVERA HERRERA.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO como curadora ad-litem de los sucesores procesales herederos indeterminados del finado demandante EDILBERTO ANTONIO RIVERA HERRERA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pase al Despacho el presente proceso a fin de programar la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
2023-00278

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 14 Mes 07 Año 2025
Notificado por el Estado N° 086
La Providencia de fecha Día 08 Mes 07 Año 2025
La Secretaria Laura Estefanía Penso Atencia